

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada, eliminándose desde el considerando primero en adelante y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, el actor, Empresa de Servicios Himce Ltda, solicita, se declare que la demandada, Puerto Lirquen S.A, le adeuda la suma de \$7.543.847 o la cantidad que se determine conforme al mérito del proceso, con costas.

Señala que por sentencia recaída en los autos laborales RIT O-851-2019, seguida ante el Juzgado del Trabajo de Concepción, tanto él como el demandado fueron condenados solidariamente a pagar al demandante en dicha causa, Juan Estrada Castro, la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos) por concepto de indemnización por daño moral, además de las costas de la causa, regulándose las personales en la suma de \$500.000 respecto de cada uno.

Agrega que, una vez firme y ejecutoriado el fallo, se inició el procedimiento de cobro ejecutivo de las sumas ordenadas a pagar ante el Juzgado de Cobranza Laboral de Concepción en los autos RIT N° C-259-2020 y pagó las sumas de \$8.010.500; \$7.510.500 y \$66.693, de manera que la deuda se extinguió para ambos. Ante ello, y en virtud de los artículos 1511 a 1523 del Código Civil, solicita el reembolso de lo excesivamente pagado.

Segundo: Que, al contestar el demandado, solicitó el rechazo de la acción.

En primer lugar, manifestó que el demandante carece de legitimación activa para demandar, toda vez que el contrato celebrado entre ellos, con fecha 1° de agosto de 2015, contiene una cláusula en la que se le otorgaba total indemnidad frente a eventuales acciones que los trabajadores de la demandante ejercieren en su contra, lo que ocurrió en la causa RIT O-851- 2019, seguida ante el juzgado del trabajo de Concepción.

Asimismo, en cuanto al fondo, pide que se desestime la acción por idénticas razones y porque en el contrato referido se obligó a garantizar, mediante una Boleta Bancaria de Garantía, la indemnidad de su representada frente a cualquier demanda a la que esta fuere emplazada en virtud de las normas de los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo. Por lo anterior, la conducta de la demandante durante la fase de ejecución de la sentencia firme ya mencionada, consistente en proceder a pagar directamente la totalidad de la condena de \$15.000.000 y sus reajustes e intereses, se hizo en cumplimiento de las obligaciones que ella asumió en el contrato comercial.

Además, deduce demanda reconvenzional en contra de Empresa de Servicios Himce Limitada, solicitando el reembolso de las costas que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWMXNZXVWS

pagó en el Juzgado de Cobranza Laboral de Concepción, en los autos RIT N° C-259-2020, en virtud del mismo argumento.

Tercero: Que, al contestar la demanda reconvenicional, el actor reconoció la existencia del contrato, pero señaló que la limitación a la que alude el demandado (demandante reconvenicional) no opera en el caso en concreto, es decir, no abarca la condena solidaria en la causa laboral.

Cuarto: Que, respecto a la excepción de falta de legitimación activa, cabe recordar que aquella corresponde a la capacidad para actuar como parte demandante o recurrente en un proceso judicial, con base en la titularidad de un derecho o interés legítimo que se ostenta frente a la parte demandada o recurrida, respectivamente.

Quinto: Que, en este orden de ideas, la excepción opuesta por el demandado no puede prosperar, toda vez que al haber pagado el demandante la totalidad de las sumas de dinero a las que fueron condenados solidariamente en la causa RIT O-851-2019, seguida ante el Juzgado del Trabajo de Concepción, en virtud del artículo 1522 del Código Civil, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades. Esto se debe a que, al pagar la obligación solidaria, extinguió dicha modalidad entre los codeudores, por lo que solo puede demandar al codeudor en la forma señalada en el artículo citado, esto es, por la parte o cuota que le correspondía en la deuda. Como tal, de acuerdo con el artículo 1610 N°3 del Código Civil, en relación con el artículo 1612 del mismo Código, tiene derecho a exigir que el codeudor, en este caso el demandado, le restituya el monto pagado en exceso. Por ello, tiene acción de reembolso para perseguir el pago de aquello que le correspondía a su codeudor, de tal manera que el demandante tenía derecho a accionar, sin perjuicio de las alegaciones de fondo.

Sexto: Que, respecto al fondo de la cuestión sometida a conocimiento, cabe decir que las partes acompañaron contrato de uno de agosto de 2015, demanda y contestación de demanda en juicio laboral, sentencia RIT O-851- 2019, seguida ante el Juzgado del Trabajo de Concepción y copia de la causa Rit 259-202. Cobranza.

Séptimo: Que son hechos de la causa:

a.- Que, en fecha 1° de agosto de 2015, las partes celebraron un contrato de prestación de servicios por el lapso de 4 años.

b.- Que Juan Estrada Castro, quien fue trabajador del demandante, dedujo acción de indemnización de perjuicios derivada de un accidente de trabajo ocurrido el 20 de noviembre de 2017 en contra de este y de la demandada.

c.- Que, a raíz de lo anterior, se sustanció en el Juzgado del Trabajo de Concepción la causa RIT O-851-2019.

d.- Que, en dicha causa, demandante y demandado fueron condenados a pagar solidariamente al Sr. Estrada la suma de \$15.000.000 a título de indemnización por daño moral, más reajustes conforme al Índice de Precios al Consumidor entre la



fecha en que la referida sentencia quedó ejecutoriada y la de pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables a contar de la fecha de constitución en mora del demandado. Además, se condenó en costas a las demandadas, fijándose en la suma de \$500.000, respecto de cada una.

e.- Que, se inició procedimiento de cobro ejecutivo de las sumas ordenadas pagar en dicha sentencia a través de la causa C-259-2020 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

f.- Que el demandante de autos pagó el referido capital liquidado más sus costas.

g.- Que el demandado pagó sus costas.

g.- Que a la fecha del accidente el contrato que vinculaba a las partes estaba vigente.

Octavo: Que, ahora bien, la controversia se basa en que el demandante reclama una suma de dinero que pagó por haber sido condenado solidariamente con el demandado en la causa RIT O-851-2019, seguida ante el Juzgado del Trabajo de Concepción. El demandado, sin negar los hechos, manifiesta que no corresponde el pago de lo solicitado de acuerdo con las cláusulas del contrato que unía a las partes y que estaba vigente a la fecha del accidente del trabajador de la demandante, ya que este acuerdo contenía una cláusula de exención de responsabilidad. El demandante, por su parte, sin desconocer dicha limitación, manifiesta que no se aplica este al caso en concreto, por cuanto, no abarca la condena solidaria en causa laboral.

Noveno: Que, el contrato en comento contenía entre sus cláusulas las que a continuación se transcriben:

1° Cláusula Primera: Que Puerto Lirquen S.A., necesita contratar el servicio de aseo y limpieza de los patios, incluyendo los denominados “patios cerro verde” y “sector de soplado” de las bodegas y las zonas de tráfico del recinto portuario de Lirquen, ubicados en la localidad de Lirquen, comuna de Penco.

La empresa de servicios Himce, es una empresa especialista de aseo con vasta experiencia en la mantención y limpieza de diversos recintos, motivo por el cual tiene la capacidad técnica para prestar los servicios que Puerto Lirquen requiere.

2° Cláusula Segunda: Con estos antecedentes, en este acto y mediante el presente instrumento, Puerto Lirquen S.A., contrata a Himce, quien, debidamente representada, acepta hacerse cargo, por su cuenta y riesgo y con personal de su exclusiva dependencia del servicio de aseo y limpieza de los patios, incluyendo los denominados “cerro verde” y “sector de soplado” de las bodegas de materiales y de las zonas de tráfico del recinto portuario de Lirquen, y todo ello, en los términos que estipula en este instrumento.

3° Cláusula Séptima: Himce se obliga a pagar oportunamente a



sus trabajadores asignados a la ejecución de este contrato la totalidad de sus remuneraciones y demás estipendios en dinero o en especie pactados en sus respectivos contratos de trabajo o, que les corresponda pagar, las imposiciones previsionales, impuesto del trabajo u otros beneficios laborales o de seguridad social que procedan. De este modo, Puerto Lirquen S.A., no tendrá ni directa ni indirectamente, vínculo laboral alguno con los trabajadores de Himce, por lo cual, Himce se obliga a resarcirle todos los daños y desembolsos pecuniarios que, eventualmente, Puerto Lirquen S.A., se vea obligado a efectuar, como consecuencia de atribuírsele, directa o indirectamente, responsabilidad laboral, sea solidaria o subsidiaria, por parte de los trabajadores de Himce y de cualquier tercero, incluyendo autoridades administrativas y judiciales.

De conformidad a la actual legislación, la empresa Himce quedará obligada a informar mensualmente a Puerto Lirquen S.A., del estado del pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales, de salud y en su caso, de finiquitos del personal contratado. Puerto Lirquen S.A., queda irrevocablemente autorizado para proceder a la retención del pago de la facturación del contratista en el evento de incumplimiento de sus obligaciones laborales o previsionales, como también ante cualquier acto o demanda de sus trabajadores, cualquiera sea su naturaleza, incluidas las indemnizaciones por concepto de término de contrato, de accidentes laborales, de tutela laboral o atentado a derechos fundamentales o cualquier otro.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que ello implique tener que asumir funciones de dirección, supervisión o administración laboral, Puerto Lirquen S.A., se reserva el derecho de requerirle a Himce, sin necesidad de expresión de causa, el reemplazo inmediato de cualquier trabajador asignado a este contrato, a lo que Himce deberá dar cumplimiento en forma inmediata. Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades de la administradora del recinto portuario de Lirquen de prohibir el ingreso al recinto de cualquier trabajador de Himce, sea permanente o temporalmente.

4º Cláusula Vigésimo sexto: Para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones que Himce asume en virtud de este contrato, esta se obliga a mantener permanentemente vigente, durante toda la vigencia del contrato y hasta por un plazo máximo de 6 meses, contado desde su terminación, una garantía en favor de Puerto Lirquen S.A., por un monto equivalente al 5% del precio neto anual del contrato según su valor al 1º de septiembre de cada año. Esta garantía podrá ser constituida mediante vale vista bancaria nominativo a nombre de Puerto Lirquen S.A., o mediante una boleta bancaria de garantía nominativa tomada a nombre de Puerto Lirquen S.A., y



pagadera a sola presentación y requerimiento del beneficiario. La referida boleta deberá tomarse para “garantizar el fiel y oportuno cumplimiento del contrato de servicio de aseo y limpieza de patios, bodegas de materiales, pañol de maniobras, talleres mecánicos, baños y de las zonas de tráfico de puerto Lirquen...”. “... cualquier incumplimiento de las obligaciones del presente contrato emanan para Himce o, para cubrir la eventual responsabilidad subsidiaria o solidaria de Puerto Lirquen S.A., en virtud de las normas especiales establecidas en el Código del Trabajo, sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas precedentes, facultará a Puerto Lirquen S.A., para hacer efectiva la correspondiente garantía y ello, sin perjuicio de ejercer también, la facultad de poner término anticipado al presente contrato. Desde ya se deja expresamente establecido que, en caso de que Puerto Lirquen S.A., sea notificado de cualquier demanda o requerimiento judicial o administrativo y mediante el cual se pretenda hacer efectiva su responsabilidad establecida en los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo, este queda debidamente facultado para hacer efectiva y cobrar la boleta bancaria que en ese momento estuviese en su poder.

Himce renuncia desde ya, a trabar embargo, prohibición o a tomar cualquier otra medida que pueda dificultar el derecho de Puerto Lirquen S.A., de hacer efectiva la correspondiente garantía, estipulándose que el espíritu que anima a las partes es que exista vigente una garantía a favor de Puerto Lirquen S.A., mientras esté vigente la contrata del que da cuenta este instrumento, durante el periodo posterior a su término ya señalado.

5° Cláusula Vigésimo Séptimo: Sin perjuicio de la garantía estipulada en la cláusula anterior, y en el evento que Himce no le acredite a Puerto Lirquen S.A., en forma oportuna y a satisfacción en aquella, el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores asignadas a la ejecución de este contrato, incluyendo la acreditación del pago de las eventuales indemnizaciones legales por término de contrato, Puerto Lirquen S.A., podrá retener el pago de cada factura que se le presente, hasta el 5% de su valor neto y ello, a fin de resguardar económicamente su eventual responsabilidad laboral sea esta, solidaria o subsidiaria. Las sumas retenidas se devolverán a Himce dentro de los 30 días siguientes, contados desde la fecha en que se acredite a juicio exclusivo de Puerto Lirquen S.A., el total y cabal cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de Himce salvo que, previamente, Puerto Lirquen S.A., hubiere procedido a dar cumplimiento, con cargo a los fondos retenidos, a las referidas obligaciones no acreditadas en su cumplimiento.

Décimo: Que las cláusulas de exención o limitación de



responsabilidad corresponden a aquellas por las cuales una de las partes estipula que no responderá ante la otra por un eventual daño que esta última pueda sufrir y que debería indemnizarlo en caso de no haberse insertado dicha cláusula. En materia contractual, estas cláusulas son válidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 1547, inciso final, del Código Civil. Esta norma, junto con el artículo 1558, inciso final del mismo cuerpo legal, permiten a las partes variar las normas respecto a la responsabilidad, incluso suprimirla, y ambas se sustentan en la autonomía de la voluntad. Por lo tanto, la validez de estas cláusulas se deberá analizar de acuerdo con la materia de que se trate.

En el caso que nos ocupa, es importante recordar que el contrato que unía a las partes regulaba las relaciones comerciales de ambas empresas. Por medio de este acuerdo, la demandante Himce prestaba servicios de aseo a la demandada Puerto Lirquen.

Así, en el contrato referido se regulaban los efectos que el artículo 183 y siguientes del Código del Trabajo tendrían en su ejecución, pero estas normas no tienen aplicación en el caso presente. En efecto, dichas reglas regulan las relaciones entre los trabajadores y las empresas contratantes, principal y subsidiaria, pero no las relaciones entre las empresas, que es lo que se persigue en la presente causa.

Así, las normas de protección y de orden público relativas a la subcontratación surtieron efectos en el juicio primario, aquel seguido por el trabajador accidentado contra Himce y Puerto Lirquen en la causa RIT O-851-2019, seguida ante el Juzgado del Trabajo de Concepción, pero no en el presente, en el cual, como se mencionó, se persiguen los efectos civiles del contrato de prestación de servicios de aseo celebrado entre las empresas.

Undécimo: Que, de acuerdo a lo anterior, y de la atenta lectura del contrato, se desprende que las partes en la cláusula Séptima del contrato señalaron: *“Himce se obliga a pagar oportunamente a sus trabajadores asignados a la ejecución de este contrato la totalidad de sus remuneraciones y demás estipendios en dinero o en especie pactados en sus respectivos contratos de trabajo o, que por les corresponda, a pagar las imposiciones previsionales, impuesto del trabajo u otros beneficios laborales o de seguridad social que procedan. De este modo, Puerto Lirquen S.A., no tendrá ni directa ni indirectamente, vínculo laboral alguno con los trabajadores de Himce, por lo cual, Himce se obliga a resarcirle todos los daños y desembolsos pecuniarios que, eventualmente, Puerto Lirquen S.A., se vea obligado a efectuar, como consecuencia de atribuírsele, directa o indirectamente, responsabilidad laboral, sea solidaria o subsidiaria, por parte de los trabajadores de Himce y de cualquier tercero, incluyendo autoridades administrativas y judiciales.*

De conformidad a la actual legislación, la empresa Himce quedará obligada a informar mensualmente a Puerto Lirquen S.A., del estado del pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales, de salud y en su caso, de finiquitos del personal contratado. Puerto



Lirquen S.A., queda irrevocablemente autorizado para proceder a la retención del pago de la facturación del contratista en el evento de incumplimiento de sus obligaciones laborales o previsionales, como también ante cualquier acto o demanda de sus trabajadores, cualquiera sea su naturaleza, incluidas las indemnizaciones por concepto de término de contrato, de accidentes laborales, de tutela laboral o atentado a derechos fundamentales o cualquier otro". (el subrayado es nuestro)

Duodécimo: Que, así las cosas, no cabe, sino concluir que las partes del contrato, hoy demandante y demandado estipularon de forma libre la manera en que se desarrollaría el contrato de servicios acordado y sus efectos. En consecuencia, establecieron una cláusula de exoneración de responsabilidad para Puerto Lirquen en caso de que se viera obligada a resarcir daños y desembolsos pecuniarios como consecuencia de atribuírsele, directa o indirectamente, responsabilidad laboral, ya sea solidaria o subsidiaria, por parte de los trabajadores de Himce o cualquier tercero, incluyendo autoridades administrativas y judiciales. Así como también para proceder a la retención del pago de la facturación del contratista en el evento de incumplimiento de sus obligaciones laborales o previsionales, como también ante cualquier acto o demanda de sus trabajadores, cualquiera sea su naturaleza, incluidas las indemnizaciones por concepto de término de contrato, de accidentes laborales, de tutela laboral o atentado a derechos fundamentales o cualquier otro. Hipótesis que se materializó en el momento que Puerto Lirquen fue condenada solidariamente con Himce a indemnizar a un trabajador de este último en la causa RIT O-851-2019, seguida ante el Juzgado del Trabajo de Concepción. Esta cláusula impide obligar a la demandada a pagar la parte que le correspondía, al estar exenta de responsabilidad para este evento de acuerdo con el contrato que unía a las partes.

Conclusión que deriva no solo del texto del contrato, sino también de su espíritu, ya que además acordaron en las cláusulas vigésima sexta y séptima del contrato una boleta de garantía y se permitió el descuento en el pago de las facturas de las sumas de dinero que por concepto de subcontratación Puerto Lirquen tuviese que pagar. De esta manera, el objetivo del acuerdo de voluntades, plasmado en las cláusulas indicadas, era precisamente evitar que Puerto Lirquen tuviera que responder ante demandas de trabajadores de Himce. Razones todas, que, verificado el evento, impiden acceder a lo solicitado por el demandado, desestimándose de consiguiente la demanda.

Décimo tercero: Que, en lo que respecta a la demanda reconventional por la cual se persigue el pago de las costas de la causa RIT O-851-2019, seguida ante el Juzgado del Trabajo de Concepción, que fueron pagadas y correspondían a Puerto Lirquen, estas tienen su origen en los costos del juicio y/o la defensa judicial. En consecuencia, no se encuentran contempladas en la cláusula a la que se ha hecho



referencia, por lo que se desestimar  la demanda en este caso.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los art culos 160, 164, 170, 186, 187, 223 y 227 del C digo Procedimiento Civil, as  como en los art culos 1545, 1547, 1537, 1548, 1558, 1610 y 1612 del C digo Civil, se declara que se **revoca, sin costas**, la sentencia de tres de febrero de dos mil veintitr s, dictada en la causa rol N.  7019-2020, caratulada "Empresa de Servicios Himce Ltda. con Puerto Lirquen S.A.", **solo en cuanto se rechaza la demanda interpuesta por Empresa de Servicios Himce Limitada, confirm ndose en lo dem s.**

Redacci n a cargo de la ministra suplente Karina Orme o Soto.

Reg strese y comun quese. Devu lvase.

Aunque concurri  a la vista de la causa, al acuerdo del fallo y lo redact , no firma la ministra suplente se ora Karina Irene Orme o Soto, por haber terminado la suplencia que serv a y retornado a su tribunal.

N Civil-873-2023.



Este documento tiene firma electr nica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

C digo: QVWMXNZXVWS

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por el ministro titular señor Rodrigo Alberto Cerda San Martín, la ministra suplente señora Karina Irene Ormeño Soto y el abogado integrante señor Maximiliano Escobar Saavedra. No firma la señora Ormeño por haber terminado la suplencia que servía. Concepción, a veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWMXNZXVWS